AÑO DE 1851. Sábado 22 de marzo. NÚMERO 35.

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 201.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

En la Gaceta correspondiente al dia 15 del que rige número 6,088, se publica por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 12 del mismo la Real orden siguiente.

Pendiente de la discusion de las Córtes el proyecto de ley para autorizar al Gobierno á plantear la ley de reemplazos en los términos que fué aprobada por el Senado en la legislatura anterior, con las modificaciones que las circunstancias y el bien público exigen, S. M. la Reina se ha dignado mandar que hasta que las Córtes discutan y S. M. sancione el referido proyecto de ley suspenda V. S. las operaciones del sorteo que con arreglo á la legislacion vigente debia verificarse en el próximo mes de abril, comunicando al efecto las disposiciones correspondientes á los Alcaldes de esa provincia.

Lo que se ejecuta con prevencion de que no se proceda á la operacion del sorteo hasta tanto que no se comunique otra medida sobre el particular. Orense 19 de marzo de 1851.—E. G. I., Vicente Seara.—Agustin de Torres Valderrama, secretario.

NÚMERO 202.

El Sr. Juez de primera instancia de Fonsagrada con fecha 10 del actual me dice lo que sigue.

En la causa criminal que instruyo contra José Mendez, natural y vecino del lugar de Bustarvelle, parroquia de Castro de Rey de Lémos del ayuntamiento de Paradela en el juzgado de Sarria, y otros, por robo y lesiones corporales á D. José Antonio Sobrado, cura párroco de San Lorenzo de Pousada, he estimado por auto del dia de ayer oficiar á V. S., como lo hago, para que se sirva recomendar á las autoridades de la provincia, á medio del Boletin oficial, la captura del José Mendez, que logró fugarse al ser trasladado desde esta carcel á la de Lugo el 26 de febrero último; cuyas señas, segun se observaron durante su permanencia en la de este partido, se espresan á continuacion, con encargo de que, siendo habido, lo manden conducir con todo seguro á la referida carcel de Lugo, en que se hallan los demas procesados.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial con las señas del reo fugado, á fin de que por los Alcaldes y demas dependientes de proteccion y seguridad pública se procure su captura, remitiéndolo con la debida seguridad en caso de ser habido á disposicion de este Gobierno. Orense 20 de marzo de 1851.—E. G. I., Vicente Seara.—Agustin de Torres Valderrama, secretario.

Señas del José Mendez.

Edad 34 años, estatura 5 pies cumplidos, cara larga y llena, nariz regular, pelo y ojos castaño oscuro, barba poblada, cuya patilla sacó durante su permanencia en la cárcel de Fonsagrada, color bueno y algo hoyoso de viruelas; viste pantalon de paño pardo abierto por delante, chaleco de paño: se fugó en mangas de camisa, sin sombrero que ha dejado con la chaqueta-zamarra de pieles que acostumbraba á traer.

NÚMERO 203.

Con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 12 de febrero de 1850, se anuncia la vacante de la Alcaidía de la carcel de esta capital, que se halla dotada con 3,500 reales anuales y los emolumentos que prescriban los aranceles, á fin de que llegando á conocimiento de los que se crean revestidos de las cualidades necesarias para aspirar á dicho cargo, puedan presentar sus solicitudes en la forma siguiente:

Los aspirantes habrán de exhibir sus solicitu-

des en la secretaría del Gobierno de esta provincia, documentadas y escritas por los mismos, dentro de un mes contado desde la publicacion del anuncio.

Han de ser mayores de 35 años y casados, justificando ambos estremos con las respectivas fees de bautismo y de matrimonio, legalizadas en debida forma.

Tener moralidad, buen concepto público y reunir el requisito de no estar procesados, acreditándolo con certificaciones de las autoridades de los pueblos de su residencia.

Y por último, la circunstancia de que disfrutan de arraigo, ó de responder por ellos personas que lo tengan, acompañando los documentos correspondientes. Orense marzo 18 de 1851.—E. G. I., *Vicente Seara.* —*Agustin de Torres Valderrama,* secretario.

NÚMERO 204.

CONSEJO PROVINCIAL DE ORENSE.

Los individuos que componen el mismo, en union del señor Comisario de Guerra de esta provincia, certifican: Que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido durante el mes de febrero último los artículos que al márgen y á continuacion se espresan, resultan por término medio el de veinte y un mrs. racion de pan; veinte y ocho rs. diez y nueve mrs. fanega de cebada; veinte y nueve rs. dos mrs. id. de centeno; dos rs. seis mrs. arroba de paja; dos rs. treinta y dos mrs. id. de yerba; seis mrs. onza de aceite; veinte y cinco mrs. arroba de leña; y dos rs. treinta y tres mrs. idem de carbon, todo de peso y medida de Castilla. Y para los efectos que dispone el artículo 4.º de la Real órden de 16 de setiembre de 1848 y 3.º de la de 4 de abril del año último, dan este testimonio en Orense á 18 de marzo de 1851.=E. G. I, *Vicente Seara.*= E. C., *Lucas Quiñones.*= E. C., *Ignacio Perez.* =El Comisario de Guerra, *Francisco Urtasun.*=El Secretario, *Salvador Madriñan.*

Especies.	*Reales.*	*Mrs.*
Racion de pan.		21
Fanega de cebada. . . .	28	19
Idem de centeno.	29	2
Arroba de paja.	2	6
Idem de yerba.	2	32
Onza de aceite.		6
Arroba de leña.		25
Idem de carbon.	2	33

NÚMERO 205.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

En vista de las razones que de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, me ha expuesto el de Gracia y Justicia, y deseando Yo que mi Gobierno tenga reglas que le sirvan de guia en las propuestas que debe elevar á mi Real Persona para la provision de las plazas de todas clases de la magistratura, judicatura y Ministerio fiscal del fuero comun, como tambien para suspender, trasladar, jubilar y separar á los funcionarios de dichas clases hasta que se publique la ley orgánica, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Para Presidente del Tribunal Supremo de Justicia se me propondrán los que hayan sido Ministros de la Corona y desempeñado plaza de Magistrado por espacio de tres años, y los sugetos de elevada categoría que habiendo servido por mas de diez en la magistratura, esten adornados de las prendas y cualidades que exije tan elevado cargo.

Las propuestas para presidentes de Sala de este Tribunal recaerán en los que hayan sido Ministros de la Corona y desempeñado plaza de Magistrado por espacio de dos años, en Magistrados efectivos del mismo, ó en cesantes de igual categoría.

Las propuestas para Regentes y Presidentes de Sala de los Tribunales Superiores del fuero comun recaerán en Magistrados efectivos ó cesantes de igual categoría, ó que hayan servido dos años al menos en la inferior inmediata.

Art. 2.º En las propuestas para plazas de Ministro de los Tribunales Supremo y Superiores y de Jueces de primera instancia se observarán las reglas siguientes:

1.ª Para tres de cada seis vacantes se preferirá en la Península é Islas adyacentes á cesantes de la respectiva categoría que esten adornados de los requisitos correspondientes, y entre ellos á los que disfruten sueldo del Estado.

2.ª Los jubilados que deseen volver á la carrera, y tengan la aptitud debida para servir, se considerarán como cesantes para los efectos de la regla precedente, con tal que á solicitud suya reintegren al Tesoro por medio de un descuento gradual la diferencia entre el sueldo de cesantía y el que hubieren percibido por jubilacion.

3.ª Otras dos vacantes se darán precisamente al ascenso, proponiéndose á individuos de la categoría inferior inmediata que cuenten en ella dos años de servicio al menos, atendiendo en todo caso á la antigüedad en cuanto sea posible.

4.ª Para la otra plaza vacante podrán ser propuestos en concurrencia con los que hayan sido Ministros de la Corona, y servido plaza de Magistrado, y con los Magistrados ó Jueces efectivos ó cesantes de dichas clases, otros sugetos que esten adornados de los respectivos requisitos y cualidades, prefiriendo en igualdad de circunstancias á los que sirvan ó los hayan servido en los Tribunales ó juzgados especiales, y á los cesantes con sueldo de cualquiera ramo de la Administracion pública.

5.ª Para una tercera parte de las plazas de Magistrado de la Audiencia pretorial de la Habana serán preferidos, aun á los cesantes, los Ministros de las otras Audiencias de Ultramar, y siempre en igualdad de circunstancias, ó en concurrencia con quienes no pertenezcan ó hayan pertenecido á los Tribunales de la Península é Islas adyacentes, aunque tengan los requisitos correspondientes.

6.ª Para igual número de plazas de Ministro de las otras Audiencias de dichas posesiones serán preferidos á su vez los Alcaldes mayores de término que por su buen comportamiento se hayan distinguido.

7.ª Las asesorías y alcaldías mayores de las mismas posesiones se proveerán en la forma establecida por las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la calificacion de que trata el artículo 10.º, debiendo tener preferencia para las de entrada los Jueces y promotores fiscales de la Península que hayan servido con buena nota y reputacion intachable. Se cuidará muy particularmente de proponer en todo caso para estos destinos, sugetos los mas idóneos y recomendables por todas sus circunstancias.

8.ª Los que hayan servido con distincion en Ultramar por espacio de seis años serán preferidos siempre que lo soliciten para destinos de la misma clase ó para ser ascen-

didos en los Tribunales ó juzgados de primera instancia de la Península.

Art. 3.º Para las respectivas plazas del Ministerio fiscal, que por la índole propia de sus funciones corresponden esencialmente á la administracion activa y amovible de la justicia, se propondrán los sugetos mas á propósito, prefiriendo los empleados efectivos ó cesantes del mismo Ministerio fiscal, ó los abogados y profesores de jurisprudencia de las Universidades que mas se distingan en el ejercicio de su profesion, sin perjuicio de establecer, esto no obstante y como regla general práctica en el Ministerio fiscal, el conveniente orden gradual de ascensos que sirva de estímulo á los que se dedican á tan penosas como importantes funciones.

Art. 4.º A fin de facilitar la ejecucion de las precedentes disposiciones, y con solo el objeto de que pueda servir de guia al Ministro de Gracia y Justicia para hacer las propuestas correspondientes, los funcionarios de la magistratura, de la judicatura y del Ministerio fiscal se dividen en categorías.

Art. 5.º Compondrán las categorías de la magistratura:

1.º El Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

2.º Los Presidentes de Sala del mismo.

3.º Los Ministros del propio Tribunal y los Regentes de las Audiencias de Madrid y la Habana.

4.º Los Regentes de las otras Audiencias, los Presidentes de Sala de la de esta Córte y el Decano del Tribunal especial de las Ordenes militares.

5.º Los Ministros de dichas dos Audiencias de Madrid y la Habana, los del Tribunal especial de las Ordenes y los Presidentes de Sala de las Audiencias restantes.

6.º Los demas Magistrados de los Tribunales superiores del fuero comun.

Art. 6.º Las categorías de la judicatura serán las que hoy existen, á saber: Jueces de término, ascenso y entrada.

Art. 7.º El Ministerio fiscal constará de las categorías siguientes:

1.ª El fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, que es el Gefe de todo el Ministerio fiscal.

2.ª Los fiscales de las Audiencias de Madrid y la Habana y el del Tribunal especial de las Ordenes.

3.ª Los fiscales de las demas Audiencias.

4.ª Los abogados fiscales del Tribunal Supremo.

5.ª Los abogados fiscales de las Audiencias de Madrid y la Habana.

6.ª Los abogados fiscales de las otras Audiencias y los promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia de Madrid.

7.ª Los demas promotores fiscales, subdividiéndose estos en las mismas clases que los Jueces de primera instancia.

Art. 8.º Con el fin de que puedan ser atendidos debidamente en las propuestas para las respectivas plazas de la magistratura, los fiscales de los Tribunales Supremo y superiores que hayan tomado posesion de su oficio, gozarán de la categoría de Ministros de dichos Tribunales, y de la de Presidente de Sala de los mismos á los tres años cumplidos de servicio en el cargo respectivo. Los abogados fiscales del Tribunal Supremo de Justicia y los de la Audiencia de Madrid con dos y cuatro años de servicio en el Tribunal respectivo, serán comprendidos en la categoría de Ministros de Audiencia, fuera de la Córte. Los demas abogados fiscales tendrán la consideracion de Jueces de primera instancia de término. Igualmente los promotores fiscales á los cuatro, seis y diez años de servicio entrarán en la categoría de Jueces de entrada, de ascenso ó término respectivamente. Los empleados de todas clases del Ministerio de Gracia y Justicia conservarán en el orden judicial la categoría de que hoy gozan.

Art. 9.º No se propondrá para las plazas de magistratura en las Audiencias de fuera de la Córte, ni para Jueces de primera instancia, Alcaldes mayores y Asesores á naturales del respectivo territorio, con tal que no hayan nacido en él accidentalmente: á los casados con muger natural del propio territorio que corresponda á familia poderosa del mismo: á los abogados que desde largo tiempo ejerzan su profesion en la residencia de la Audiencia ó del juzgado, ni á los promotores fiscales del juzgado en que á la sazon ejerzan su ministerio ó lo hubieren ejercido dentro los dos últimos años. Tampoco se propondrá para un mismo Tribunal á parientes dentro del cuarto grado civil, y el segundo de afinidad. El Juez y el promotor fiscal de un juzgado no deberán ser tampoco parientes dentro de los mismos grados.

Art. 10. La seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real en union de dos Ministros y del fiscal del Supremo Tribunal, designados los primeros por este mismo Cuerpo, calificarán la aptitud, los méritos y las circunstancias de los Regentes y Magistrados de las Audiencias territoriales, de los Jueces de primera instancia, Alcaldes mayores y Asesores efectivos, y de los cesantes de todas clases y categorías. Cuando el fiscal sea Consejero Real extraordinario, autorizado para asistir al Consejo, y esté agregado á dicha seccion, concurrirá un Ministro mas del Tribunal Supremo. Del mismo modo serán calificados la aptitud, circunstancias y merecimientos de los sugetos que soliciten entrar de nuevo en la carrera judicial del fuero comun, aunque á la sazon sirvieren ó hubieren servido antes en Tribunales ó juzgados especiales, sin cuya calificacion ninguno podrá ser propuesto.

Art. 11. El fiscal del Tribunal Supremo hará igual calificacion y clasificacion por lo tocante al Ministerio fiscal, sin perjuicio de las propuestas que correspondan á los fiscales de las Audiencias. El mismo fiscal pasará tambien al Ministerio de Gracia y Justicia notas de los empleados del Ministerio fiscal que, teniendo el tiempo de servicio que se expresa en el artículo 8.º de este decreto, sean acreedores por sus méritos y comportamiento á ser colocados en plazas de la magistratura ó judicatura.

Art. 12. En la Gaceta de Madrid se publicarán todos los nombramientos, expresando en su caso la clase que esté en turno, segun las reglas de preferencia establecidas en el artículo 2.º de este decreto, la fecha del ingreso del nombrado en la judicatura ó en la magistratura, y en su caso la categoría de la cual fuere promovido.

Art. 13. Se formarán y publicarán tambien en la Gaceta escalafones generales y especiales por categorías de los Magistrados, Jueces é individuos del Ministerio fiscal, bajo el doble concepto de la antigüedad por la fecha de los respectivos nombramientos, y de los años de servicio de cada interesado.

Art. 14. Tambien se formarán sin demora las hojas de servicio de todos los empleados efectivos y cesantes del orden judicial y su Ministerio fiscal.

Art. 15. El Ministerio de Gracia y Justicia para proponer la cesacion de Magistrados y Jueces, hasta tanto que se publique la ley orgánica del orden judicial y tenga cumplida ejecucion el artículo 69 de la Constitucion del Estado, hará instruir expediente gubernativo, oyendo al Gefe del Tribunal de quien dependa el interesado y á la Sala de gobierno del Supremo de Justicia, la cual podrá oir á su vez instructivamente de viva voz ó por escrito si lo estima oportuno, al mismo interesado. Mandado instruir este expediente podrá ser suspenso por Real orden el individuo sobre quien recaiga dicha providencia, si asi lo exigiere la gravedad é importancia del caso. Si dentro de tres meses contados desde la fecha de la Real orden de suspension, no se resolviese el expediente gubernativo, se entenderá alzada aquella, y volverá el interesado á ejercer sus funciones sin necesidad de orden especial al intento.

Art. 16. Para proponerme de oficio la jubilacion de los empleados de dichas categorías, se acreditará antes su imposibilidad para continuar en el servicio, y se instruirá el expediente en los términos y forma que se previene en el artículo precedente.

Art. 17. En la propuesta relativa á los casos á que se refieren los dos artículos anteriores, me manifestará necesariamente el Ministro de Gracia y Justicia el dictámen de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo.

Art. 18. Las cesaciones y jubilaciones se publicarán en la Gaceta de Madrid, sin espresar la causa, pero sí haberse instruido el expediente en dicha forma.

Art. 19. Para trasladar los Magistrados y Jueces á empleos de igual categoría, no siendo á peticion suya, bastará que se oiga á la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real, consignándose en el expediente la causa que motivare la traslacion.

Art. 20. Respecto de la cesacion, jubilacion ó traslacion de los individuos del Ministerio fiscal, se oirá préviamente al fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 21. Debiendo limitarse los Magistrados, Jueces é individuos del Ministerio fiscal á emitir libremente su voto personal, siendo electores, y abstenerse en todo caso de intervenir é influir en manera alguna directa ni indirectamente á favor ni en contra de ningun candidato para cargos de eleccion popular, todo acto ó hecho en contrario aunque no constituya delito, se considerará justa causa para la separacion ó traslacion, segun su gravedad é importancia, de quien tal falta cometiere.

Art. 22. Los Gefes del personal en el Ministerio de Gracia y Justicia darán cuenta en la seccion del mismo título del Consejo Real, y en su caso á la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, ó á su fiscal, de los negocios cuyo conocimiento se les comete por este decreto.

Art. 23. Quedan derogados todos los decretos y Reales órdenes contrarias al presente decreto.

Art. 24. El Ministro de Gracia y Justicia dará las instrucciones convenientes para la ejecucion del mismo decreto.

Dado en Palacio á 7 de marzo de 1851.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

En consideracion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Los Magistrados y Jueces jubilados conservarán las consideraciones y honores de su respectiva categoría judicial, pudiendo asistir los primeros, en el lugar que por su antigüedad les corresponda con el Tribunal á que pertenecieron al tiempo de ser jubilados, á los actos y funciones públicas á que concurra en cuerpo el mismo Tribunal.

Art. 2.º Al concederse la jubilacion á los Magistrados y Jueces podrán obtener los honores de la categoría superior inmediata, siempre que por sus largos y buenos servicios se hubieren hecho acreedores á esta recompensa.

Art. 3.º Los abogados y catedráticos de jurisprudencia de las universidades que se hayan distinguido por su mérito y virtud en el ejercicio de su profesion, podrán obtener cuando se retiren del foro ó del profesorado, como recompensa de sus merecimientos, los honores de cualquier empleo judicial para cuya obtencion en propiedad tuviesen la aptitud exigida por las disposiciones vigentes, oyéndose préviamente al Tribunal ó Tribunales superiores en cuyo territorio hubieren ejercido, al Supremo de Justicia y á la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real.

Art. 4.º En ningun otro caso se concederán honores ni otras cualesquiera consideraciones del órden judicial.

Art. 5.º Ningun Magistrado usará dentro del Tribunal ni en las funciones públicas á que este asista en cuerpo, de condecoraciones ni distintivos que den derecho á un tratamiento superior al del que presidiese el acto.

Los abogados que sean Magistrados cesantes ú honorarios, cuando asistan á estrados, ocuparán igual asiento y usarán del mismo traje que los otros abogados, sin ningun otro distintivo.

Art. 6.º Quedan derogados los decretos, Reales órdenes y prácticas contrarias á las antecedentes disposiciones.

Dado en Palacio á 7 de marzo de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

REAL ORDEN.

En vista de las reclamaciones dirigidas por algunas Autoridades judiciales y gubernativas al Ministerio de mi cargo, exponiendo la necesidad de que se determine el fondo con que deban cubrirse los gastos indispensables para las operaciones y reconocimientos periciales y facultativos que ocurren en las causas criminales de oficio, y teniendo presente que se hallan reducidas á papel de multas las cantidades que antes se recaudaban por penas de Cámara, una parte de las cuales se aplicaba á aquellos objetos, se ha dignado resolver la Reina (Q. D. G.) á fin de que los Tribunales tengan siempre expeditos los auxilios indispensables al mejor desempeño de las altas funciones que les estan encomendadas, que los gastos necesarios ocasionados en las causas criminales de oficio para los objetos referidos, ó para la práctica de otras diligencias semejantes que se reclamen con la debida justificacion, sean de abono con la aplicacion á la partida de treinta mil reales consignada en el capítulo quince, seccion cuarta del presupuesto de este Ministerio, que cuidará oportunamente de pedir crédito supletorio si esta cantidad no alcanzase á cubrir los gastos imprevistos á que se halla destinada.

Madrid 9 de marzo de 1851.—Gonzalez Romero.

(Gaceta de Madrid número 6,084 del martes 11 del corriente.)

Ayuntamiento constitucional de Oimbra.

Esta corporacion acordó anunciar al público para conocimiento de los terratenentes y vecinos, que estará de manifiesto en la casa de Ayuntamiento el reparto de inmuebles del año actual por término de seis dias para oir las reclamaciones que se hagan. Oimbra marzo 14 de 1851.=E. A. P., *Antonio Fernandez.*

Idem de Nogueira de Ramuin.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por renuncia del que la desempeñaba: los sugetos que quieran obtar á este destino, y se consideren con la aptitud necesaria, podrán dirigir sus solicitudes al presidente del mismo durante el término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio, pasado el que se provistará en el que sea mas acreedor. Luintra marzo 15 de 1851.= *Alonso Crespo.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.